

INFORMATIVO JURÍDICO MUTUALEX SEPTIEMBRE 2013

I.- Leyes y Reglamentos

1.- Reajusta el monto del ingreso mínimo mensual.

(Ley N° 20.689, publicada en el Diario Oficial el 24.08.2013)

Fuente: www.diariooficial.cl

2.- Aprueba Norma Técnica N° 152 sobre Estándares de Información de Salud- Estándar de Gestión de Camas y Pacientes.

(Decreto N° 828 Exento, Ministerio de Salud, Subsecretaría de Salud Pública, publicado en el Diario Oficial el 24.08.2013)

Fuente: www.diariooficial.cl

3.- Crea el Ministerio del Deporte.

(Ley N° 20.686, publicada en el Diario Oficial el 28.08.2013)

Fuente: www.diariooficial.cl

4.- Sanciona la comercialización del hilo curado.

(Ley N° 20.700, publicada en el Diario Oficial el 17.09.2013)

Fuente: www.diariooficial.cl

II.- Proyectos de Ley

1.- Crea la Intendencia de Seguridad y Salud en el Trabajo, fortalece el rol de la Superintendencia de Seguridad Social, actualiza sus atribuciones y funciones.

26.08.13 Oficio N° 10.878, que comunica al Honorable Senado la aprobación de modificaciones.

26.08.13 Cuenta del Mensaje 233-361 que hace presente la suma urgencia.

26.08.13 Discusión única. Aprobadas de modificaciones.

27.08.13 Oficio de ley al Ejecutivo. Oficio N° 10.877, comunica aprobación de modificaciones al Presidente de la República, para promulgación.

27.08.13 Cuenta Oficio N° 10.878, que comunica aprobación de modificaciones.

N° Boletín 7829-13, ingresó el 01.08.2011. Autor del Proyecto: Sebastián Piñera Echeñique, Presidente de la República.

Fuente: Senado de Chile www.senado.cl

2.- Modifica el Estatuto Orgánico de las Mutualidades de Empleadores.

03.07.13 Cuenta del Mensaje 174-361 que retira y hace presente la urgencia suma.

09.07.13 Cuenta del Mensaje 183-361 que retira y hace presente la urgencia simple.

N° Boletín 8573-13, ingresó el 06.09.2012. Autor: Sebastián Piñera Echeñique, Presidente de la República.

Fuente: Senado de Chile www.senado.cl

3.- Moderniza el sistema de seguridad laboral y modifica el Seguro Social contra Riesgos por Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales, contenido en la Ley N° 16.744, el Código del Trabajo y otros cuerpos legales conexos.

04.06.13 Ingreso de proyecto.

04.06.13 Cuenta de proyecto. Pasa a Comisión de Trabajo y Seguridad Social y a Comisión de Hacienda.

N° Boletín 8971-13, ingresó el 04.06.2013. Autor: Sebastián Piñera Echeñique, Presidente de la República.

Fuente: Senado de Chile www.camara.cl

III.- Sentencias

1. Publicación de factura en el Boletín Comercial. Factura que había sido reclamada por el comprador o beneficiario del servicio. Afectación del prestigio comercial de una persona jurídica. Vulneración del derecho a ejercer una actividad económica lícita.

Tribunal: Corte Suprema

Fecha: 26.08.2013

Rol: 4942-2013

Hechos: Una sociedad recurre de protección en contra de la empresa encargada del Boletín Comercial y de la sociedad que comunicó una factura para su publicación en el mismo, en circunstancias que el instrumento mercantil había sido reclamado oportunamente. El Máximo Tribunal, revocando lo decidido por el tribunal a quo, acoge la acción constitucional por vulneración de la garantía del artículo 19 N° 21 de la Carta Fundamental

Sentencia: 1. Que el inciso primero del artículo 4° de la Ley N° 19.628 sobre Protección de la Vida Privada o Protección de Datos de Carácter Personal establece: "El tratamiento de los datos personales sólo puede efectuarse cuando esta ley u otras disposiciones legales lo autoricen o el titular consienta expresamente en ello".

A su vez, el artículo 17 de la misma Ley dispone: "Los responsables de los registros o bancos de datos personales sólo podrán comunicar información que verse sobre obligaciones de carácter económico, financiero, bancario o comercial, cuando éstas consten en letras de cambio y pagarés protestados, cheques protestados por falta de fondos, por haber sido girados contra cuenta corriente cerrada o por otra causa; como asimismo el incumplimiento de obligaciones derivadas de mutuos hipotecarios y de préstamos o créditos de bancos, sociedades financieras, administradoras de mutuos hipotecarios, cooperativas de ahorros y créditos, organismos públicos y empresas del Estado sometidas a la legislación común, y de sociedades administradoras de créditos otorgados para compras en casas comerciales". Y en su inciso segundo dispone: "También podrán comunicarse aquellas otras obligaciones de dinero que determine el Presidente de la República mediante decreto supremo, las que deberán estar sustentadas en instrumentos de pago o de crédito válidamente emitidos, en los cuales conste el asentimiento expreso del deudor u obligado al pago y su fecha de vencimiento". (Considerando cuarto, sentencia Corte Suprema)

2. Que en consecuencia, por no revestir la factura materia del presente recurso ninguna de las calidades referidas en el inciso primero del artículo 17 citado en el motivo anterior, para que procediera la comunicación y posterior inclusión de ésta en la base de datos de DICOM era necesario que en ella constara el asentimiento expreso del deudor. (Considerando quinto, sentencia Corte Suprema)

3. Que no constando el cumplimiento de la exigencia referida en el considerando quinto respecto de la factura de autos, tanto la comunicación de ésta efectuada por la sociedad Tapia y Asociados Limitada a la base de datos de Dicom Equifax Chile S.A. como su posterior inclusión en ella resultan contrarias a lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley N° 19.628, y, en consecuencia, ilegales. (Considerando octavo, sentencia Corte Suprema)

2.- Indemnización de perjuicios, rechazada. Responsabilidad de los directores de las sociedades anónimas. Incumplimiento del deber de lealtad y del deber de reserva. Ausencia de los requisitos de la responsabilidad extracontractual relación de causalidad y daño. Demandantes que han participado voluntaria y conscientemente en el hecho que habría ocasionado el daño.

Tribunal: Corte Suprema

Fecha: 28.08.2013

Rol: 599-2012

Hechos: Accionistas minoritarios de una sociedad accionan de indemnización de perjuicios por responsabilidad extracontractual en contra del Director de la sociedad, persiguiendo la reparación de los perjuicios patrimoniales que les habría ocasionado el incumplimiento de los deberes de lealtad y reserva que pesaban sobre el demandado. Los jueces del fondo, si bien tiene por establecida la existencia de un hecho ilícito ejecutado por el demandado, rechazan la demanda toda vez que entre aquél y el daño reclamado, no media relación de causalidad. Los actores recurren de casación en el fondo, pero su arbitrio procesal será desestimado por el Máximo Tribunal

Sentencia: 1. Los jueces del fondo determinaron que no habiéndose acreditado el daño ni la relación de causalidad entre el hecho ilícito imputado, que sí resultó probado, y aquél, la demanda de indemnización de perjuicios por responsabilidad extracontractual debía ser rechazada. En efecto, sentaron que el hecho que el demandado, como director de dos sociedades anónimas, haya preferido negociar para su grupo vendiendo todas sus acciones a una empresa extranjera, no significa necesariamente que de no haber actuado así, ésta hubiera comprado a todos los accionistas de la sociedad de la que eran socios los actores, en igual proporción, hasta completar el 51% de participación en esta compañía. Además, al vender el demandado sus acciones a la empresa extranjera, estaba haciendo ejercicio legítimo de su derecho de dominio, el que por el principio de reserva legal sólo puede ser sujeto a restricciones por el legislador, cosa que ocurrió con posterioridad a los hechos, cuando se dictó la Ley N° 19.705 que reguló la Oferta Pública de Adquisición de Acciones, disponiendo la necesidad de ajustarse a dicho procedimiento para tomar el control de una sociedad anónima que hace oferta pública de sus acciones. La venta de las acciones del grupo al que pertenecía el demandado a la empresa extranjera en términos igualitarios con el resto de los accionistas de la sociedad a la que pertenecían los actores, quedaba entregada a la conciencia ética del primero, salvo que se hubiera podido acreditar que toda la operación fue realizada con intención dolosa, lo que no resultó acreditado. Asimismo, concluyeron los sentenciadores que los actores, como accionistas vendedores en el proceso de oferta pública de acciones, han intervenido voluntariamente y con pleno conocimiento de las resultas de sus actos, participando en la génesis de los supuestos perjuicios que se atribuyen causalmente a la venta, con lo que no sólo han confluído, mediante su propia actividad voluntaria y consiente, en el curso de antecedentes causales que habrían aparejado los hipotéticos daños alegados, sino además han querido para sí y legitimado, por tanto, las secuelas jurídicas y patrimoniales de la venta, de manera que la pretensión actual de valerse de su ilicitud para ser reparados en ellas se erige como una clara contravención de la Teoría de los Actos Propios (Considerando tercero, sentencia de la Corte Suprema)

3.-Declaratoria de quiebra, acogida. Sociedades anónimas son siempre deudores calificados. Sociedad anónima es mercantil, con prescindencia del objeto de sus negocios. Innecesariedad de acreditar la actividad concreta que desarrolla la sociedad anónima cuya quiebra se pide

Tribunal: Corte Suprema

Fecha: 29.08.2013

Rol: 3309-2013

Hechos: Se solicita la quiebra de una sociedad anónima por la causal del artículo 43 N° 1 de la Ley de Quiebras, pero el tribunal de primera instancia rechaza la petición estimando que no se acreditó el efectivo cumplimiento de una actividad comercial, veredicto confirmado por la Corte de Apelaciones. El solicitante recurre de casación en el fondo, arbitrio procesal que la Corte Suprema acoge, pues concluye que tratándose de una sociedad anónima no era necesario acreditar la realización de actividades comerciales, declarando en definitiva la quiebra

Sentencia: 1. Las sociedades anónimas son siempre deudores calificados, sujetos a mayor rigor en la ley concursal y a los cuales les es aplicable el artículo 41 de la Ley de Quiebras. La doctrina enseña que la sociedad es en sí misma una actividad con una finalidad que trasciende el contrato, de modo que el requisito exigido para declarar la quiebra de una sociedad anónima se satisface sin que sea necesario recurrir al dato real encarnado en la actividad que ejerce, siendo suficiente el dato formal relativo a la estructura social que asume esta entidad. No es posible separar la consideración mercantil de la sociedad anónima prescrita por la ley como configuración de un tipo profesional, sosteniendo que la Ley de Quiebras impone adicionalmente el ejercicio de una actividad o giro comercial, industrial, agrícola o minero como condición de apertura del concurso, pues de ser posible este desdoblamiento la declaración legal acerca del carácter mercantil ¿aun cuando se forme para la realización de negocios de carácter civil¿ sería completamente inocua (Considerando sexto, sentencia Corte Suprema).

2. Por tanto, siendo la deudora una sociedad anónima, a la que la ley califica expresamente como mercantil, con prescindencia del objeto de sus negocios, no resulta necesario requerir al solicitante de quiebra comprobar la actividad comercial concreta que desarrolla. Así, ante la concurrencia de la causal invocada, pues se trata de una deudora que formalmente tiene la calidad de comerciante; habiendo cesado esta deudora en el pago de obligaciones de naturaleza mercantil para con el acreedor solicitante, quien esgrime facturas en su contra en que constan esas obligaciones, y que han adquirido el carácter de títulos ejecutivos, corresponde declarar la quiebra (Considerando séptimo, sentencia Corte Suprema)

4.- Acción de precario, acogida. Requisitos del precario. Carga de la prueba en la acción de precario. Demandado debe acreditar que la ocupación está justificada por un título o contrato.

Tribunal: Corte Suprema

Fecha: 04.09.2013

Rol: 4447-2013

Hechos: Se deduce demanda de precario en contra de la ocupante de un inmueble, para obtener su restitución. El tribunal de primer grado acoge la demanda, decisión que la Corte de Apelaciones confirma. La demandada deduce recurso de casación en el fondo, el que será desestimado por la Corte Suprema

Sentencia: 1. De manera uniforme esta Corte Suprema ha sostenido que los presupuestos de hecho de la figura de precario en mención y, de la acción judicial ligada a ella, son, en primer término, que la parte demandante sea dueña del bien cuya restitución solicita; en segundo lugar, que el demandado ocupe dicho bien y, por último, que tal ocupación sea sin previo contrato y por ignorancia o mera tolerancia de su dueño.

Pues bien, la carga de la prueba de las dos primeras exigencias corresponde siempre al actor, pero una vez que acredita que es propietario del bien y que éste es ocupado por el demandado, es sobre este último en quien recae el peso de probar que esa ocupación está justificada por un título o contrato. (Considerando quinto, sentencia Corte Suprema)

2. Que según se dijo, la tesis planteada por la demandada y recurrente se encamina en su desconocimiento a la titularidad del dominio del actor con respecto al inmueble de la litis, al tiempo que se pretende poseedora de dicho bien. Sin embargo, también se explicó que los sentenciadores determinaron precisamente lo contrario, esto es, que el actor es poseedor inscrito –reputado dueño– del referido bien raíz y que la demandada es su ocupante, sin un vínculo jurídico que la justifique en este proceder. (Considerando sexto, sentencia Corte Suprema)

3. Que de lo reflexionado en los párrafos anteriores se desprende que, al resultar acreditado que el demandante es poseedor inscrito del inmueble sobre el cual recae este litigio y que la demandada ocupa materialmente dicha propiedad, correspondía que esta última justificara el título de tal tenencia, cuestión que no hizo, según dejaron consignado. Ante esta ausencia de prueba, debe prevalecer el derecho del propietario a rescatar la tenencia del bien raíz que le pertenece, a fin de ejercer en plenitud los atributos del dominio, reuniéndose, así, el conjunto de presupuestos exigidos para configurar la situación de precario prevista en el inciso segundo del artículo 2195 del Código Civil. (Considerando décimo quinto, sentencia Corte Suprema)

5.-Modificación al contrato de salud sólo resulta legítima por una alteración objetiva y esencial de las prestaciones. Actuación arbitraria. No se demostró en términos exigibles variación sustancial de costos para asegurar equivalencia de las obligaciones del contrato de salud.

Tribunal: Corte Suprema

Fecha: 10.09.2013

Rol: 5280-2013

Hechos: Isapre recurrida se alza contra la sentencia que acogió recurso de protección impetrado contra la decisión de aumentar unilateralmente alza de plan de salud. La Corte Suprema confirma la resolución impugnada, con voto de disidencia

Sentencia: 1. Tal como reiteradamente ha sostenido esta Corte, la interpretación y aplicación restrictiva de las circunstancias que justifican una modificación al contrato de salud se apoya en el carácter extraordinario de la facultad de la Isapre y la particular situación en que se encuentran los afiliados a un plan frente a la nombrada institución a la hora de decidir si se mantienen o no las condiciones de contratación. De este modo se salvaguardan, por una parte, los intereses económicos de las instituciones frente a las variaciones de sus costos operativos y, por otra, se protege la situación de los afiliados, en la medida que la posible modificación de su contrato sólo resultará legítima por una alteración objetiva y esencial de las prestaciones, apta para afectar a todo un sector de afiliados o, a lo menos, a todos los que contrataron un mismo plan grupal. Lo anterior sin perjuicio de que, en su caso y libremente, se puedan pactar modificaciones de las condiciones particulares si todos los interesados convienen en ello (Considerando cuarto, sentencia Corte Suprema)

2. Que, de este modo, la recurrida no ha demostrado factores atendibles que justifiquen el término del contrato, de lo que se sigue que la actuación observada y que se reprochó, si bien enmarcada en el artículo 200 del D.F.L. N° 1 de Salud, no corresponde a una aplicación razonable y lógica de la aludida facultad, pues no se fundó en cambios efectivamente pormenorizados y comprobados de las condiciones de vigencia que se requieren para ello, sin perjuicio de los mecanismos de arbitraje y mediación a que se refieren los artículos 117 y 120 del Decreto Ley N° 2.763 y de las Leyes N° 18.933 y 18.469. (Considerando sexto, sentencia Corte Suprema)

3. Es dable colegir que la Isapre actuó arbitrariamente al poner término unilateral al contrato del recurrente y proponer un plan individual bajo nuevas condiciones como las indicadas en la comunicación que le dirigiera, sin haber demostrado en los términos exigibles una variación sustancial de costos para asegurar la equivalencia de las obligaciones del contrato de salud con un estándar de razonabilidad y justicia que asegure el equilibrio de las prestaciones, variaciones en cuya única virtud pudo válidamente obrar (Considerando séptimo, sentencia Corte Suprema)

IV.- Artículos y Otros

1.- Chile reúne a más de 600 expertos internacionales en prevención de riesgos laborales de 12 países.

Con la presencia del ministro del Trabajo y Previsión Social, Juan Carlos Jobet, se inauguró esta mañana la VI versión del Congreso Prevencia 2013 que se realiza este 4 y 5 de septiembre en nuestro país en el Hotel Intercontinental. El evento es organizado por la Organización Iberoamericana de Seguridad Social, OISS, junto con el Ministerio del Trabajo y Previsión Social de Chile y la Asociación de Mutualidades A.G. Cuenta con la participación de más de 600 expertos en prevención de riesgos laborales de 12 países.

En Prevencia 2013 se desarrollarán foros temáticos donde se analizarán las condiciones de seguridad en el trabajo en minería, construcción, manufactura, agricultura, silvicultura, pesca, transportes, como en comercio y servicios. A su vez se analizarán los modelos de fiscalización, como de aseguramiento de los riesgos laborales.

Entre los objetivos destacan conocer el estado de avance de la elaboración e implementación de las políticas en SST de los países miembros de la Organización Iberoamericana de Seguridad Social (OISS), como asimismo debatir sobre cómo avanzar en la implementación de estas políticas y en el mejoramiento del diseño de las estrategias que se planifiquen en estas materias, a través del traspaso de conocimientos entre los diversos países e instituciones participantes.

Artículo publicado el 04.09.13 en www.suseso.gob.cl

2.- Dirección del Trabajo fiscalizará las denuncias por no respetar feriados de fiestas patrias.

Un banner alojado en el sitio web de la Dirección del Trabajo recibirá las denuncias de los trabajadores que sean obligados a trabajar pese a estar protegidos por la ley de feriados obligatorios e irrenunciables.

El ministro del Trabajo, Juan Carlos Jobet, y la directora del Trabajo, María Cecilia Sánchez, hicieron este martes 17 de septiembre el llamado final a los empleadores del comercio para que respeten los feriados irrenunciables del 18 y 19 de septiembre a favor de sus trabajadores.

Se exceptúan de este derecho los trabajadores que se desempeñan en: clubes y restaurantes; establecimientos de entretenimiento, tales como cines, espectáculos en vivo, discotecas, pub, cabaret, casinos de juegos y otros lugares de juegos legalmente autorizados; y expendio de combustibles, farmacias de urgencia y farmacias que deban cumplir turnos fijados por la autoridad sanitaria. También deben trabajar los dependientes de las llamadas "tiendas de conveniencia" adosadas a los servicentros si venden alimentos preparados allí mismo.

Artículo publicado el 17.09.13 en www.dt.gob.cl

V.- Jurisprudencia Administrativa

A.- DIRECCIÓN DEL TRABAJO

N	Documento	Asunto
1	<p>Oficio 3456/037 DT 05.09.13</p>	<p>MATERIA: Remuneraciones. Descuentos Cooperativos de Consumo, Ahorro y Crédito.</p> <p>Dictamen: Los descuentos a las remuneraciones de los trabajadores socios de cooperativas contenidos en el artículo 54 de la Ley General de Cooperativas se encuentran vigentes, y si se trata de cooperativas de consumo o de ahorro y de crédito el descuento adicional de hasta el 25% por sobre el 15% de la remuneración se podrá efectuar siempre que, considerado el descuento de hasta el 30% a que pueda estar afecto el trabajador para adquisición de vivienda, no se exceda el tope del 45% del total de su remuneración, máximo coincidente con el tope general del 45% que con carácter imperativo regula el actual inciso 4º del artículo 58 del Código del Trabajo, para todos los descuentos convencionales permitidos, entre los cuales se encuentran los de las cooperativas;</p> <p>No procede fijar un orden de prelación que deba seguir el empleador al efectuar los descuentos permitidos del inciso 3º del artículo 58 del Código del Trabajo, que no pueden exceder del 15% de la remuneración total del trabajador, si el legislador, tanto en el Código del Trabajo como, en este caso, en la Ley General de Cooperativas no lo ha establecido;</p> <p>No resulta conforme a derecho que el empleador, a su voluntad, pueda determinar los descuentos permitidos que se deban efectuar y cuales desechar de aquellos que se hubiere acordado con el trabajador, si la suma de ellos excede el máximo del 45% establecido en la ley, para lo cual se deberá contar con el consentimiento del trabajador.</p>

N	Documento	Asunto
2	<p>Oficio 3583/038 DT 12.09.13</p>	<p>MATERIA: Jornada Excepcional. Descanso Compensatorio Trabajado. Turnos Rotativos. Horas Extraordinarias.</p> <p>Dictamen: Precisado lo anterior, cabe señalar que el inciso 3º del artículo 38 del Código del Trabajo establece:</p> <p>"Las empresas exceptuadas del descanso dominical deberán otorgar un día de descanso a la semana en compensación a las actividades desarrolladas en día domingo, y otro por cada festivo en que los trabajadores debieron prestar servicios, aplicándose la norma del artículo 36. Estos descansos podrán ser comunes para todos los trabajadores, o por turnos para no paralizar el curso de las labores".</p> <p>Del precepto anotado se infiere que los trabajadores exceptuados del descanso dominical y de días festivos tienen derecho a impetrar un día de descanso compensatorio a la semana por las labores desarrolladas en día domingo y otro por cada festivo en el cual debieron prestar servicios, rigiendo a su respecto la norma sobre duración del descanso semanal prevista en el artículo 36 del Código del Trabajo.</p> <p>Por su parte, el referido artículo 36, dispone:</p> <p>"El descanso y las obligaciones y prohibiciones establecidas al respecto en los dos artículos anteriores empezarán a más tardar a las 21 horas del día anterior al domingo o festivo y terminarán a las 6 horas del día siguiente de éstos, salvo las alteraciones horarias que se produzcan con motivo de la rotación en los turnos de trabajo".</p> <p>Interpretando la norma transcrita en armonía con el inciso 3º del artículo 38, es dable inferir que, por regla general, el descanso compensatorio de los días domingo y festivos laborados que corresponde a los dependientes afectos a la última disposición citada, debe comprender desde las 21.00 horas del día que antecede al de descanso hasta las 06.00 horas del día siguiente a él.</p> <p>En consecuencia, sobre la base de las normas legales, jurisprudencia administrativa y consideraciones precedentes, cúmpleme manifestar a Ud. que las horas que procede remunerar como extraordinarias, cuando con arreglo al inciso 5º del artículo 38 del Código del Trabajo, se hubiere acordado laborar el día de descanso compensatorio que excede de uno, en una actividad exceptuada del descanso dominical, con turnos rotativos, son sólo las que median entre las 00.00 y las 24.00 horas de dicho día, cualquiera sea el turno a que correspondan.</p>

V.- Jurisprudencia Administrativa

B.- SUPERINTENDENCIA DE SEGURIDAD SOCIAL

	Documento	Asunto
1	<p>OFICIO 53465 SUSESO 21.08.13</p>	<p>Materia: Prestaciones de la Ley N° 16.744. Gastos de movilización.</p> <p>Dictamen: Trabajador concurre a la Superintendencia, reclamando por cuanto la Mutuality sólo le estaría costearo 2 de los 4 pasajes diarios que necesita para concurrir a la kinesiterapia prescrita para atender las lesiones derivadas del accidente del trabajo que sufrió. Lo anterior por cuanto su lesión es en la rodilla y sufre de dolor permanente y dado su domicilio estaría obligado a caminar dos kilómetros ida y vuelta, por lo que se ve obligado a pagar 4 pasajes diarios.</p> <p>Sobre el particular y de acuerdo a lo antes expuesto, la Superintendencia estima atendida la presentación, toda vez que la Mutuality referida ha efectuado el reembolso de los gastos de movilización de acuerdo a la información que consigna en la liquidación de sueldo.</p> <p>Por lo tanto si el trabajador estima insuficiente la suma indicada, deberá acreditar con antecedentes, los gastos efectuados que la excedan, para los efectos de ponderar la procedencia del reembolso.</p>
2	<p>OFICIO 53644 SUSESO 22.08.13</p>	<p>Materia: Calificación de accidente.</p> <p>Dictamen: El trabajador expone que en la fecha indicada terminó sus labores habituales a las 18:00 hrs.. Posteriormente, junto con personal de la empresa, realizaron un partido de futbol y luego un asado. Indica que una vez finalizadas estas actividades, cuando se dirigía hacia su habitación fue asaltado por tres sujetos, quienes le golpearon en su cabeza, hombro y brazo izquierdo con un objeto contundente.</p> <p>En la especie el trabajador no acreditó la ocurrencia de un accidente del trabajo en el trayecto por medios de prueba fehacientes.</p> <p>Cabe señalar además, que de acuerdo con la reiterada jurisprudencia de la Superintendencia, para que el trayecto sea directo es necesario que sea racional e ininterrumpido.</p> <p>De la propia declaración del trabajador, consta que se retiró del lugar de trabajo a las 18:00 hrs. dirigiéndose a jugar un partido de futbol y luego a un asado con compañeros de trabajo.</p> <p>En consecuencia la Superintendencia declara que no corresponde otorgar en este caso la cobertura de la Ley N° 16.744.</p>

N	Documento	Asunto
3	<p>OFICIO 53643 SUSESO 22.08.13</p>	<p>Materia: Califica lesión.</p> <p>Dictamen: Trabajador reclama por el rechazo a calificar como laboral el siniestro ocurrido cuando fue agredido y golpeado por un pasajero, quien con su puño golpeó su cabeza.</p> <p>En la especie, sometidos los antecedentes al análisis del Departamento Médico de la Superintendencia, concluyó que efectuada la revisión del expediente fluye que el trabajador consultó en las dependencias médicas de la singularizada Mutualidad, refiriendo haber recibido un trauma craneal en el contexto de una agresión por terceros, en relación con ello se debe advertir que no hay evidencia de lesión externa visible ni de alteración en los exámenes que le fueron realizados. De igual modo, se pudo advertir que no se produjo en todo caso incapacidad ni secuelas, de tal manera que no es procedente en su caso que se le otorgue la cobertura por el señalado evento</p>
4	<p>OFICIO 58205 SUSESO 10.09.13</p>	<p>Materia: Califica siniestro ocurrido en la vía pública.</p> <p>Dictamen: En la especie, los antecedentes de que se ha podido disponer, no permiten tener por acreditada de un modo indubitable la ocurrencia de un accidente del trabajo en el trayecto, toda vez que no existen elementos de juicio suficientes, que permitan corroborar la versión del trabajador acerca de los hechos.</p> <p>En efecto, los antecedentes adjuntos al expediente, no permiten formarse la convicción de que el trabajador sufrió en la fecha indicada un accidente del trabajo en el trayecto. Además se presentó a los servicios asistenciales de la referida Mutualidad, después de un día de acontecido el supuesto siniestro.</p> <p>En consecuencia, la Superintendencia declara que no corresponde otorgar en este caso la cobertura de la Ley N° 16.744.</p>

N	Documento	Asunto
5	<p>OFICIO 58199 SUSESO 10.09.13</p>	<p>Materia: Calificación de accidente.</p> <p>Dictamen: Empresa recurre a Superintendencia reclamando de la calificación de accidente del trabajo ocurrido que ocasionó la muerte del trabajador cuando se precipitó a tierra desde el techo de un galpón desde una altura de aproximadamente 8 metros, exponiendo que al afectado no le correspondía efectuar labores en la techumbre del galpón, al cual subió por su voluntad y sin autorización o supervisión, sin que al momento del accidente estuviese efectuando labor alguna.</p> <p>En la especie aparecen dos versiones acerca de los hechos que motivaron el deceso del trabajador y, ante ello, precisamente en virtud del principio "in dubio pro operario", debe dársele crédito a aquella que determina que la situación corresponde a un accidente laboral, más aún si se tiene en cuenta que el hecho se produjo en el lugar y horas de trabajo.</p> <p>En consecuencia y con el mérito de lo expuesto precedentemente, la Superintendencia cumple con manifestar que procede confirmar lo resuelto por la referida Mutualidad, que calificó como accidente del trabajo.</p>
6	<p>OFICIO 58458 SUSESO 11.09.13</p>	<p>Materia: Calificación de accidente. Agresión por parte de compañero de trabajo.</p> <p>Dictamen: Conforme a la investigación realizada por la Mutualidad mencionada, se pudo establecer que el citado siniestro es de origen común, por cuanto de la declaración efectuada por el trabajador y los testigos del hecho, fluye que el siniestro se originó por un incidente de índole personal, completamente ajeno a su quehacer laboral, no presentándose la relación de causalidad directa o indirecta con su trabajo, motivo por el cual fue derivado a continuar su tratamiento a través de su régimen de salud común.</p> <p>En la especie, de los antecedentes de que se ha podido disponer, fluye que el trabajador resultó lesionado con ocasión de su quehacer laboral como maestro carpintero, al ser agredido por un compañero de trabajo que se ofuscó porque le fue a exigir una herramienta de trabajo, la cual le asignó su empleador para su uso.</p> <p>En consecuencia y con el mérito de las consideraciones que anteceden, la Superintendencia declara que procede calificar el accidente como del trabajo, debiendo otorgársele la cobertura de la Ley N° 16.744.</p>

N	Documento	Asunto
7	<p>OFICIO 58518 SUSESO 11.09.13</p>	<p>Materia: Aplicación Ley N° 16.744. Rechaza solicitud de reconsideración y se pronuncia sobre licencias médicas.</p> <p>Dictamen: Sobre el particular, sometido el caso al estudio del Departamento Médico de la Superintendencia, informó que luego del análisis de los antecedentes clínicos del caso, no hay forma de vincular la actividad laboral realizada por el trabajador al episodio de pérdida de conciencia que sufrió, de caracteres sincopales. Ahora en cuanto a la lesión indirecta, el síndrome medular central por hiperextensión cervical en presencia de una mielopatía cervical espondilótica, se trata de una patología pre-existente de origen común.</p> <p>Por tanto, la Superintendencia declara que se rechaza la solicitud de reconsideración solicitada por el trabajador, instruyendo a la Compin a que autorice las licencias médicas rechazadas al trabajador, toda vez que las afecciones que dieron origen a ellas, son de origen común.</p>
8	<p>OFICIO 58782 SUSESO 12.09.13</p>	<p>Materia: Calificación de accidente.</p> <p>Dictamen: La trabajadora recurre a la Superintendencia reclamando en contra de la calificación como de origen común del accidente sufrido. Señala que fue testigo de una pelea entre compañeras de trabajo, dentro de las instalaciones de la empresa, siendo empujada cayó sobre el cemento, sufriendo daño en su brazo izquierdo.</p> <p>Sobre el particular, cabe hacer presente que, en conformidad a lo establecido por el inciso primero del artículo 5° de la Ley N° 16.744, constituye accidente del trabajo toda lesión que una persona sufre a causa o con ocasión del trabajo, que le produzca incapacidad o muerte.</p> <p>En la especie, con las declaraciones que acompañó, se acreditó que el siniestro se produjo a causa de un incidente que sostuvo con su compañera de trabajo, circunstancia totalmente desvinculada de la labor para la que había sido contratada, razón por la cual el hecho no constituye un accidente del trabajo.</p>